

Año: 2014

Expediente: 8582/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : DIP. ERICK GODAR UREÑA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PROPONEN NUEVA LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



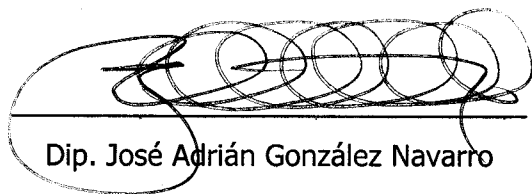
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

El 03 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside Oficio suscrito por los C.C. Diputados Eduardo Arguijo Baldenegro y Erick Godar Ureña Frausto, integrantes del Grupo Legislativo de la Revolución Democrática pertenecientes a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual proponen nueva Ley de Expropiación para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8582/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 03 de Marzo de 2013



Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA**

**FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO**



**DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-
HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos Erick Godar Ureña Frausto y el Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea la nueva **LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La expropiación es una Institución de Derecho Público en virtud de la cual el Estado adquiere con fines estrictamente de utilidad pública o social, bienes pertenecientes a los gobernados conforme al procedimiento determinado en las normas y mediante el pago de una justa indemnización.

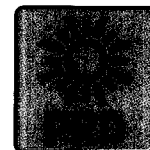
En palabras de Gabino Fraga, la expropiación viene a ser, como su nombre lo indica, un medio por el cual el estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.

La expropiación aunque sea un acto autoritario unilateral del estado tiene la apariencia de una venta forzada. Por tal causa, dicho acto no es gratuito, sino oneroso. Es decir, el Estado, al expropiar a un particular un bien, el adquirir este, tiene que otorgar a favor del afectado una contraprestación, denominándosele indemnización.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



La facultad de expropiar corresponde tanto a la federación como a las entidades federativas. El sustento jurídico de orden constitucional en esta materia se prevé en el segundo párrafo del artículo 27 de nuestra Carta Magna, en donde se señala que "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Por otra parte, el legislador no consigno limitación expresa alguna a la facultad de expropiar, ni estableció distinción entre los bienes que pudieran ser objeto de la declaratoria de decreto de expropiación.

Un aspecto medular en esta potestad es que quien realiza la expropiación es el Estado como ente jurídico, y este determina cuales obras son o no, de utilidad pública, y tal facultad está reservada soberanamente a las leyes de la Federación y a los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

En este orden de ideas es que "la expropiación de bienes, propiedad de particulares, es una facultad de carácter excepcional, **cuyo ejercicio necesariamente debe estar delimitado y perfectamente acotado por las leyes.** En este sentido, y de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 constitucional Federal, la Corte sostuvo criterio de **que es el propio legislador quien debe determinar las causas de utilidad pública.** Las leyes, afirmó el máximo tribunal, deben enunciar el concepto de utilidad pública o beneficio colectivo y precisar cuáles servicios, obras o cualquier otro fin son los que se entienden realizados en beneficio de la colectividad, de tal manera que se estime suficiente para que pueda vulnerarse la propiedad privada."

"En ese contexto, la Ley de Expropiación del Estado de Nuevo León, en el artículo 1º, considera algunas causas de utilidad pública, pero ante los nuevos alcances que le han dado a las disposiciones constitucionales citadas que tiene que ver con la expropiación, en tanto acto privativo de la propiedad o de cualquier derecho que se tenga sobre la misma, resulta evidente que la ley de la materia vigente en nuestro Estado se encuentra rebasada por la actual realidad jurídica constitucional, por lo que es necesaria su adecuación.

"Por otra parte, algunos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido también el criterio de que, siendo la expropiación un acto administrativo por el cual el Estado impone a un particular la pérdida de su propiedad, por existir una causa de utilidad pública y mediante la indemnización



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad, su extinción o revocación sólo puede llevarse a efecto a través de los recursos o medios de impugnación que la propia ley de la materia establezca.

Por lo tanto, sostienen dichos tribunales, para dejar sin efecto un decreto expropiatorio, es ineludible que el acuerdo respectivo se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo exige en general el artículo 16 constitucional, siendo incuestionable que sólo en caso de que la ley de la materia expresamente lo permita, las autoridades administrativas podrán "derogar" o dejar sin efecto un decreto de tal naturaleza. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 586, Octava Época. Amparo en revisión 252/88."

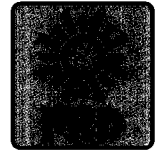
Es por ello que, respetuoso de los criterios jurisprudenciales que en este caso sirven como orientadores de la actividad legislativa, someto a consideración de esta Soberanía la nueva ley de Expropiación, a efecto de incluir el mayor número posible de causas de utilidad pública, para configurar el universo de las obras y acciones factibles de expropiarse y suprimir de su texto las referencias genéricas que ya han sido cuestionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, adicionar el procedimiento expropiatorio, este mismo procedimiento se aplicara para determinar el monto de la indemnización en el caso de la ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate.

A diferencia de la ley vigente, que establece un plazo no mayor a diez años para que se cubra la indemnización al particular, en la presente iniciativa se establece que dicho plazo no debe ser mayor a dos años, el cual deberá contabilizarse a partir de que el decreto de afectación y la determinación del monto de la misma no estén sujetos a impugnación o controversia, término que se considera razonable y acorde a la disponibilidad del erario público, tomando en cuenta las disposiciones aplicables a la programación y autorización presupuestal y, además que dicha dilación en el pago no genera perjuicio al afectado. Asimismo, se establece las diversas modalidades en que puede efectuarse el pago de la indemnización. Por otra parte se prevé que la acción que corresponde al particular para reclamar el pago de la indemnización prescribirá en cinco años, contados a partir de que esta sea exigible.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



En síntesis, esta propuesta tiene como finalidad fundamental otorgar a los particulares una mayor seguridad jurídica y la posibilidad de que en caso de no ser necesario el bien expropiado, pueda revocarse el procedimiento y volver a su propietario original, estableciendo la figura de la reversión. Asimismo se contempla el recurso de inconformidad, el cual será procedente únicamente en contra de decreto expropiado, de ocupación temporal o de limitación de dominio en lo que respecta a la determinación de la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien expropiado para destinarse a esa finalidad, así como en contra de la resolución que deseche por improcedente la solicitud de reversión del bien afectado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la nueva LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TITULO PRIMERO

De la Expropiación de la Propiedad Privada

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por objeto establecer las causas de utilidad pública y los procedimientos que deberán realizarse para que pueda decretarse la expropiación de un bien en el territorio de la entidad.

ARTICULO 2o.- Se entiende por expropiación, para los efectos de esta Ley, el desposeimiento o privación legal de una cosa por causa de utilidad pública o interés preferente, a cambio de una indemnización justa.

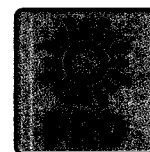
Artículo 3.- Son causas de utilidad pública:

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote.
Edificio Anexo 2do. Piso
Monterrey, N.L.
México 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



- I. La apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos;
- II. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones; la construcción, ampliación, prolongación o mejoramiento de plazas, parques, jardines, mercados, instalaciones deportivas, hospitales, oficinas públicas, escuelas, rastros, cementerios, áreas para estaciones de seguridad pública y para reserva ecológica y cualquier obra destinada a prestar servicios públicos; el establecimiento, funcionamiento o mantenimiento de éstos, así como la administración por el Estado o municipios de uno existente que beneficie a la colectividad para evitar su abandono o suspensión;
- III. La necesidad de víveres, medicinas, maquinaria, herramientas y demás objetos indispensables para hacer frente a los casos de riesgo, siniestro o desastre en el caso en que el Estado se encuentre imposibilitado para proveerlos por sus propios medios;
- IV. La construcción de obras para la captación y aprovechamiento de aguas pluviales, residuales y residuales tratadas;
- V. La construcción de obras para captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; así como la construcción de obras para el alcantarillado, drenaje, almacenamiento y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La realización de obras distintas a las señaladas en este artículo que tengan por objeto proporcionar al Estado, al municipio o a una comunidad o grupos de individuos, usos o disfrutes de beneficio común;
- VII. La construcción a cargo del Estado o de sus organismos descentralizados, de desarrollos habitacionales de interés social;
- VIII. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- IX. La preservación y protección del medio ambiente, de la flora o de la fauna, así como el combate a la fauna nociva y a la insalubridad;
- X. La protección, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
- XI. La conservación de los edificios, casas u objetos que tengan valor histórico, artístico o cultural para el Estado, que no sea de competencia federal;
- XII. La preservación, embellecimiento o saneamiento de los lugares de belleza panorámica; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



XIII. La construcción de infraestructura para transporte masivo o de infraestructura aeroportuaria y sus obras complementarias;

XIV. La construcción de parques industriales y tecnológicos;

XV. La construcción de espacios y adecuaciones para fortalecer las expropiaciones que realice la autoridad federal;

XVI. La disponibilidad de reservas territoriales para ordenamiento urbano;

XVII. Las áreas requeridas para la protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de la infraestructura;

XVIII. El aseguramiento de inmuebles en los que se realizan actividades ilícitas o actos delictivos que ponen en riesgo la seguridad del Estado y de las personas;

XIX. La rehabilitación o demolición de edificaciones que representen un riesgo para los ciudadanos;

XX. Los espacios requeridos para la reubicación temporal o permanente de la población afectada por desastres naturales; y

XXI. Las demás previstas por otras leyes.

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación.

Artículo 5.- El pago de indemnización por expropiación de bienes inmuebles se basará en la cantidad que como valor fiscal o catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respectivas. En cuanto a bienes muebles, el valor será fijado por la autoridad mediante estimación pericial.

Artículo 6.- Estará sujeto a valor comercial, determinado por el órgano estatal competente, el exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha del valor fiscal o catastral asignado.

TITULO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo para la Expropiación de la Propiedad Privada

CAPITULO I

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoras 555 Ote.
Edificio Anexo 2do. Piso
Monterrey, N.L.
México 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



De la Solicitud y Requisitos

Artículo 7.- Podrán solicitar la expropiación:

- I. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo;**
- II. Los ayuntamientos y sus organismos auxiliares en el ámbito de su competencia; y**
- III. Las organizaciones de ciudadanos constituidas en términos de ley, a través del ayuntamiento del municipio respectivo.**

Artículo 8.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;**
- II. Los motivos que sustenten la solicitud;**
- III. La causa de utilidad pública que se considere aplicable;**
- IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación;**
- V. Las características del bien que se pretenda expropiar, las que tratándose de inmuebles serán, además las relativas a ubicación, superficie, medidas y colindancias;**
- VI. Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación;**
- VII. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y**
- VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.**

Artículo 9.- Cuando la solicitud de expropiación recaiga en bienes de ausentes, menores o incapacitados, el procedimiento administrativo se entenderá con los representantes que se designen en términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 10.- El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobierno, sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

El expediente respectivo deberá quedar integrado dentro del término de treinta días contados a partir del acuerdo de radicación.

Artículo 11.- Cuando las condiciones lo permitan, podrá convenirse una audiencia de avenencia sobrevenida y de lograr arreglo se celebrará convenio, su contenido se trasladará al decreto de expropiación y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.

Artículo 12.- La autoridad encargada del procedimiento expropiatorio en funciones de conciliación, podrá citar al particular afectado a una audiencia de conciliación, para buscar un arreglo, que de lograrse dentro de procedimiento, se dará por terminado éste.

Artículo 13.- Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, el Ejecutivo decretará la expropiación.

CAPITULO II
Del Decreto de Expropiación

Artículo 14.- El decreto de expropiación deberá contener:

- I. El nombre del propietario del bien que es expropiado;
- II. La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;
- III. Las características del bien expropiado, las que tratándose de inmuebles comprenderán, además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- IV. La declaratoria de expropiación y la referencia a favor de quien se decreta;
- V. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;
- VI. La autoridad o persona que deberá realizar el pago de la indemnización;
- VII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



VIII. La orden de publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial del Estado y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

Artículo 15.- La declaratoria de expropiación deberá ser notificada al propietario o poseedor del bien afectado; sólo en el caso de que se ignore el domicilio de éstos, la notificación se hará mediante publicación por tres veces de un extracto del decreto, de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado.

Artículo 16.- Los Tribunales Judiciales y Administrativos del Estado auxiliarán a las autoridades administrativas para la práctica de las diligencias de notificación a que se refiere esta Ley.

CAPITULO III

De la Ejecución del Decreto Expropiatorio

Artículo 17.- Decretada la expropiación, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobierno que corresponda, procederá a la ejecución, conforme al siguiente procedimiento:

I. Después de cinco días de notificada la declaratoria, se citará personalmente al propietario o poseedor afectado y al solicitante, indicándoles el día y la hora, que será dentro de los cinco días siguientes, en que se llevará a cabo la diligencia de posesión, la cual se realizará indefectiblemente.

II. Se levantara acta de posesión y de deslinde cuando se trate de bienes inmuebles, entregándose físicamente el bien expropiado, en favor de quien se haya decretado la expropiación;

III. Cuando se trate de bienes inmuebles, se fijarán con precisión los amojonamientos de acuerdo con el plano que al efecto se hubiere elaborado; y

IV. En caso de oposición a la diligencia, la Dirección General de Gobierno que corresponda podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el decreto respectivo.

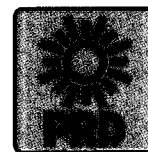
Artículo 18.- Es procedente la ocupación del bien expropiado, una vez que se ha publicado el decreto y en los términos del mismo. Podrá decretarse la ocupación anticipada del bien expropiado, cuando se establezca pago diferido de la indemnización, o cuando la expropiación obedezca a las causas de utilidad públicas señaladas en las fracciones III, IX, XVIII, XIX y XX del artículo 3 de este ordenamiento.

Artículo 19.- Tratándose de bienes inmuebles, copia certificada de la solicitud de expropiación será remitida al Registro Público de la Propiedad para su inscripción preventiva. Habiéndose resuelto en definitiva, será remitido el decreto expropiatorio, que servirá de título de propiedad, para su debida inscripción.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



Artículo 20.- Ninguna autoridad o particular podrá aprobar o ejecutar obras contrarias a lo dispuesto en el decreto de expropiación. Los actos que contravengan esta disposición serán nulos y las autoridades competentes podrán ordenar la demolición de las obras que se hayan construido.

TITULO TERCERO
CAPITULO I De la Indemnización

Artículo 21.- La indemnización podrá ser en:

I. Dinero en efectivo;

II. Bienes de valor equivalente;

III. Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado; y

IV. Concesiones para la explotación de las obras que se realicen fijándose plazo y las condiciones respectivas en términos de ley.

V. Inmuebles en dación de pago.

Para el caso de la indemnización a que se refieren las fracciones II, III, IV y V, será necesario el consentimiento del particular afectado.

Artículo 22.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase al patrimonio de éste.

Cuando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, ésta cubrirá el importe de la indemnización.

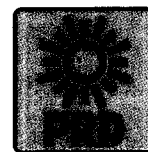
Artículo 23.- Si el titular de la propiedad expropiada está de acuerdo con el monto de la indemnización fijada en el decreto expropiatorio, ésta quedará firme y se procederá a su pago en los términos en que se haya determinado.

Artículo 24.- Cuando el titular del bien expropiado se rehúse a recibir el importe del pago de la indemnización, se le notificará que ésta queda a su disposición en la Secretaría de Finanzas donde podrá ser reclamada en un plazo de 5 años a partir de ser notificado. Si en este plazo no es reclamada ésta pasará a beneficio del Estado y éste podrá disponer de la misma libremente y sin responsabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



Artículo 25.- Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la Secretaría General de Gobierno, la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.

Artículo 26.- Para el caso del artículo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fijará a las partes el plazo de cinco días hábiles para que designen a sus peritos, apercibiéndolos que de no hacerlo, se desechará de plano la inconformidad. Si el afectado presentara perito y el Estado no, el valor señalado en el decreto se tomará como peritaje por parte del Estado.

Artículo 27.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en el valor del bien mueble objeto de la expropiación, ése será el definitivo. En caso de discrepancia, el Tribunal nombrará un perito tercero en discordia, para que dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles rinda su dictamen. Con vista en los dictámenes, el Tribunal resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 28.- Contra el auto del Tribunal que designe a los peritos no procederá ningún recurso.

Artículo 29.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 30.- El Tribunal fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

CAPITULO II
Del Derecho de Reversión

Artículo 31.- El particular afectado, podrá promover la reversión del bien expropiado si éste no es destinado a la causa de utilidad pública determinada en el decreto respectivo, dentro del plazo fijado al efecto, o se le dé un uso distinto.

Artículo 32.- La reversión deberá ejercitarse dentro de un año siguiente a la fecha en que haya vencido el tiempo máximo para que el bien se destine a la causa de utilidad pública. Este plazo empezará a correr a partir del vencimiento del término establecido en el decreto de expropiación y se genera cuando:

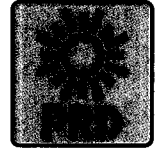
a) El bien expropiado no es destinado a la causa de utilidad pública dentro del término fijado en el decreto.

b) Se le dé un uso distinto al bien expropiado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO



Aprobada la reversión del bien, el afectado deberá reintegrar a la Tesorería del Estado el monto pagado como indemnización, a valor actualizado. El Secretario General de Gobierno ordenará la devolución del bien y la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.

Artículo 33.- La solicitud de reversión deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Los hechos en que se sustente; y

III. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar el incumplimiento del decreto expropiatorio, con excepción de la confesional de posiciones de los titulares de las dependencias públicas.

Artículo 34.- La reversión deberá promoverse ante la autoridad expropiante y la resolución que la niegue podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 35.- Si la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es favorable al propietario, éste deberá restituir a quien corresponda, el importe de la indemnización que se le hubiere pagado y se cancelará la inscripción del decreto expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tratándose de inmuebles.

Artículo 36.- Si el propietario no ejercita su derecho a la reversión dentro del plazo a que se refiere el artículo 32, se tendrá por prescrito.

CAPÍTULO III
De los medios de impugnación

ARTÍCULO 37.- En contra del decreto expropiatorio los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

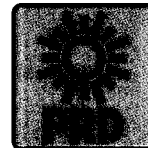
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote.
Edificio Anexo 2do. Piso
Monterrey, N.L.
México 64000



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA**

**FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO**



SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día miércoles 14 de diciembre de 1938.

TERCERO.- Los procedimientos de expropiación iniciados antes de la vigencia de esta Ley, serán terminados conforme al ordenamiento que se abroga, excepto en lo que se refiere a la indemnización a la que se aplicara lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2014.


DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO


DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTO